

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC- 245-14-10-2022

El Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar, con los votos a favor de la Ingeniera. Nube Katerine León Flores, Ingeniera. Toa María Villavicencio Chuma, Médica. Yessenia Estefanía Sarmiento Cantos y 2 voto en contra: Licenciada. María Eugenia Torres Sarmiento y Abogada. Karla Susana Buñay Sacoto; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1.- Elegir y ser elegidos; 8.- Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”

Que, el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.”

Que, con el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone en su numeral 7 literal L): “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:” Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán

postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

Que el artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.”

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde con su numeral 3: Calificar las candidaturas de su jurisdicción; y su numeral 7: Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños.”

Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de

elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de suplentes que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplencia no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de suplente en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.”

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2.- Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino, además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en

las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Numeral derogado por artículo 40 de Ley s/n., publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020; 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley”:

Que el artículo 97. numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3.- Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de las listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente; En la solicitud de inscripción, se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de

aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular, presentarán su hoja de vida.”

- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales, y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación”
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres. 2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distrito. 3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres. 4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres. 5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres. 6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad. 9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y el pueblo montubio. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día

del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto. La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y vice prefectas o vice prefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción. Nota: Artículo sustituido por artículo 45 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020”.

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que

deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que, de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”.

Que con la disposición Transitoria Tercera del Código de la Democracia dispone: De manera progresiva y hasta completar el “cincuenta por ciento (50%)” de participación de mujeres según las normas del artículo 99 reformado, se aplicarán las siguientes reglas:

- En las inscripciones de candidaturas pluripersonales para las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje mínimo de encabezamiento de mujeres en las listas a nivel nacional por organización política, será del 15%.
- En las inscripciones de candidaturas para las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje de listas encabezadas por mujeres a inscribirse por la organización política para elecciones pluripersonales y unipersonales, será mínimo del 30%.
- El porcentaje mínimo de inclusión de jóvenes en cada una de las listas pluripersonales se aplicará desde las elecciones generales siguientes a la vigencia de la presente Ley”

Que el artículo 3 del el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: a) Pertenencia por nacimiento, en este caso

la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción; y, b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral”

Que el artículo 4 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “Requisito de género y juventud en las listas.- La lista de candidaturas que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes, de tal modo que cuando la lista de candidatos y candidatas comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre, la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad. Las organizaciones políticas observarán que las candidaturas unipersonales y pluripersonales de elección popular, cumplan las reglas para la conformación de listas encabezadas por mujeres, en los términos de los porcentajes dispuestos en el artículo 99, reformado, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Disposición Transitoria Tercera en normativa reformativa. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales de las circunscripciones seccionales que inscriba la organización política, deberá aplicarse la regla para la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, conservando las reglas de paridad y secuencia. El Consejo Nacional Electoral verificará a través del sistema informático el cumplimiento de las reglas que anteceden”

Que el artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: a) Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; b) Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; d) Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; e) Quienes sean miembros del servicio

exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; f) Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; g) Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; h) Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; i) Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; j) Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; k) Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; l) Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; m) Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; n) Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; o) Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, p) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos”

Que el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. No obstante, la recepción de candidaturas y la presentación de la documentación habilitante, podrá realizarse también de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “Documentación habilitante. -.- (Inciso reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: a) Hoja de vida del candidato principal en formato PDF, en los diseños establecidos por el Consejo Nacional Electoral; b) Fotografía con fondo blanco tamaño carné de 300 dpi y en formato JPG o PNG, de los candidatos principales; en caso de que las organizaciones políticas no presentaren dicha información, se seleccionará la fotografía constante en la base de datos tanto del Registro Civil o Agencia Nacional de Tránsito; no se podrá utilizar accesorios que impidan identificar claramente a las candidatas y candidatos tales como

gafas, sombreros, gorras, u otros accesorios que impidan su perfecta visualización; excepto aquellos que lleven atuendos, vestimentas y/o trajes tradicionales propios de su comunidad, pueblo, cultura y nacionalidades indígenas, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal; c) Plan de trabajo en formato PDF (en blanco y negro), cuyo nombre de archivo deberá observar el siguiente formato: DIGNIDAD_PROVINCIA_NÚMERO DE LISTA; de igual forma, estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, el mismo que debe contener las firmas de cada uno de las y los candidatos principales, documento que deberá ser escaneado en original, y contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar; por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones; con excepción del Plan de Trabajo de la dignidad de Asambleístas; d) Copia de carné del Contador Público Autorizado (CPA) o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditoría o Contabilidad, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) o su carné de acreditación; e) Declaración juramentada en formato PDF, en los términos señalados en el artículo 2 literal d) del presente Reglamento; y, f) Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna. Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco. (Incisos agregados mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) En los campos establecidos en el formulario de inscripción de candidaturas, se aceptará firmas electrónicas que reúnan los requisitos de validez fijados por la ley de la materia. El formulario de inscripción de candidaturas que presente la organización política podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas manuscritas, es decir, el formulario no podrá contener las dos modalidades de firmas.”

Que el artículo 8 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “De los formularios de inscripción.- Los formularios contendrán la siguiente información: a) Identificación de la dignidad a la que postula la candidata o candidato; b) Nombre de la organización política o la alianza electoral, inscrita ante el respectivo órgano electoral; en el caso de las alianzas, el orden de las organizaciones políticas coaligadas o el nombre que agrupe la alianza será el aprobado y registrado en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral; c) Declaración de cumplimiento de requisitos y no encontrarse incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; d) Fotografía actualizada a color, conforme el formato establecido; e) Nombres y apellidos,

número de cédula de identidad, correo electrónico y firma de todas y cada una de las candidatas y candidatos principales y suplentes. Las candidaturas estarán conformadas de forma paritaria, secuencial y alternada entre mujeres y hombres o viceversa; y, f) Nombres y apellidos que aparecerán en la papeleta de votación y documentos electorales, sujetándose al número de caracteres de acuerdo al formulario. Bajo ninguna circunstancia se admitirá la utilización de seudónimos, calificativos o apelativos de las candidatas o candidatos. Para aquellos casos en los cuales las candidatas y candidatos tengan nombres y apellidos que sobrepasen los caracteres señalados, el Consejo Nacional Electoral incluirá el primer nombre y los dos apellidos; no se permitirá que las candidatas y los candidatos incluyan iniciales o abreviaturas de sus nombres o apellidos. Para la papeleta y documentos electorales se considerará siempre el primer apellido que conste en el documento de identidad, el candidato podrá escoger si utiliza su primero y/o segundo nombre, así como su segundo apellido, siempre y cuando no exceda el número máximo de 30 caracteres. g) (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Símbolo de las organizaciones políticas, para el caso de participación individual.”

- Que el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “Recepción de la solicitud de inscripción. -La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas”;
- Que el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “Porcentaje de participación de la mujer y de jóvenes.- Finalizados los procesos de democracia interna e inscripción de los acuerdos de alianza, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Delegaciones Provinciales Electorales, basados en el sistema informático, al cual tendrán acceso las organizaciones políticas, emitirán los respectivos reportes de las listas encabezadas por mujeres y participación juvenil provenientes de los procesos de democracia interna, para determinar su porcentaje conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera y artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo cual será puesto en conocimiento de las organizaciones políticas o alianzas”;
- Que el artículo 11 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “Calificación de candidaturas. - Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”
- Que el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “Procedimiento de calificación de candidaturas. -El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la

Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;

Que el artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “Causales para la negativa de inscripción. - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; b) Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; d) Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; e) No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; f) Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; g) Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; h) Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; i) Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; j) Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, k) Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: “De la negativa de inscripción.- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designar los reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial

Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”

- Que el artículo 15 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: “Subsanación en caso de incumplir porcentaje de participación de mujeres.- Las organizaciones políticas que participen con listas en varias jurisdicciones que no cumplan con el porcentaje de encabezamiento de listas de mujeres, tendrán el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación para subsanar el incumplimiento, debiendo hacerlo de las listas y candidaturas que no se encuentran calificadas.”
- Que el artículo 16 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone:” Irrenunciabilidad de candidaturas. - Una vez inscritas y calificadas, las candidaturas son irrenunciables.”
- Que el artículo 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “Del derecho de objeción.- Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeren conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.”
- Que el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”
- Que el Art. 7 del Reglamento de Integración para Juntas Regionales, Electorales- Funciones.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales tendrán las siguientes funciones: a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales; b) Designar al Secretario o Secretaria; c) Calificar las candidaturas de su jurisdicción; d) Realizar los

escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional; e) Designar a los vocales de las juntas receptoras del voto; f) Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Pleno del Consejo Nacional Electoral. La vigilancia no implica injerencia de la Junta, en la gestión administrativa, operativa, de talento humano o cualquier otra competencia administrativa a cargo de las Delegación Distritales o Provinciales. Los dos organismos deberán interactuar para el cumplimiento de las obligaciones del Consejo Nacional Electoral; g) Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, resultados numéricos y adjudicación de escaños; h) En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; i) Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario; j) Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; k) Revisar que las actas de escrutinio cuenten con todas las firmas de los miembros de las juntas receptoras del voto; y, l) Las demás, que la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, o el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispongan.

Que el Art. 11 del Reglamento de Integración para Juntas Regionales, Electorales: Funciones del Secretario o Secretaria de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial.- Corresponde a la Secretaria o Secretario de la junta regional, distrital, provincial y especial del exterior, junta electoral territorial, lo siguiente: a) Elaborar el orden del día dispuesto por el Presidente o Presidenta; b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta por disposición del Presidente o Presidenta, o a pedido de tres vocales; c) Elaborar las resoluciones del Pleno de la junta electoral y notificarlas en los tiempos legales que corresponda a quien fuere pertinente; d) Elaborar las actas y llevar el correspondiente archivo actualizado. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria; e) Dar fe de los actos que realice la correspondiente junta electoral; f) Receptar las solicitudes de inscripción de las candidaturas que presenten los sujetos políticos; g) En caso de recursos electorales previa resolución del Pleno de la Junta, organizará el expediente y lo remitirá a quien corresponda en los términos y plazos previstos en la ley; y, h) Las demás que le asigne la junta electoral o el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”

Que el Art. 20 del Reglamento de Integración para Juntas Regionales, Electorales: Aprobación de resoluciones.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, aprobarán sus resoluciones con la mayoría simple de votos. En caso de generarse un empate se repetirá la votación de los vocales y, de persistir la igualdad, será el Presidente o Presidenta, o quien lo subrogue en sus funciones, quien tenga el voto dirimente.”

Que el art. 11.1 del Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas: “Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral. Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los

procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes. Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”

Que con resolución **PLE-CNE-1-5-2-2022-Ext** de fecha 05 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó declarar el inicio del proceso electoral, a partir del 05 de febrero del 2022, para las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”

Que con resolución **PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT** de fecha 07 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Artículo Único. -Aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023

Que con resolución **PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT** de fecha 14 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Artículo Único. - Aprobar la modificación del Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, en lo que corresponde a la Aprobación del Plan Operativo, Calendario Electoral y Presupuesto.

Que Mediante Informe No. 028-UTPPPC-CNE-2022, del 20 de agosto de 2022, de la Unidad Provincial de Participación Política del Cañar, al cual se adjunta el Informe No. 176-DNOP-CNE-2022 de 06 de agosto de 2022, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se coteja que el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, inició su proceso de democracia interna para las dignidades de: Prefectos y Viceprefectos de todo el territorio nacional, alcaldes de todos los cantones a nivel nacional, concejales urbanos y rurales a nivel nacional y vocales de juntas parroquiales rurales a nivel nacional, en fecha 30 de julio de 2022 a través de la plataforma zoom, de conformidad con el artículo 345 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Que con la recepción del Memorando Nro. CNE-UTPPPC-2022-0278-M, de fecha 25 de septiembre de 2022, suscrito por el Lic. Patricio Fernando Calvache Carrión, ANALISTA PROVINCIAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA 2, de la Delegación Provincial Electoral del Cañar que, contiene el Informe Técnico Jurídico No. 206-UTPPPC-UPAJ-DPEC-2022, correspondiente la ALIANZA CAÑAR EMPRENDE, LISTAS 5-17, A LA DIGNIDAD DE ALCALDE DEL CANTON AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR PARA LAS ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023.

Que el día 25 de Septiembre del 2022 a las 21:35 , en mi calidad de secretario de la junta provincial electoral del Cañar, procedió a notificar al representante legal o procurador común y a todas las organizaciones políticas legalmente registrados en el Consejo

Nacional Electoral Delegación del Cañar, en los casilleros electorales y correos electrónicos.

Que Con Documento de fecha 26 de septiembre de 2022, dirigido a la Señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Cañar, Magister. María Eugenia Torres, entrega la documentación dentro del plazo establecido en la ley, con el propósito de subsanar las observaciones notificadas por la Junta en la RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0070-24-09-2022-CC, en la Inscripción del Candidato para LA DIGNIDAD ALCALDE DEL CANTON AZOGUES, DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR; POR LA ALIANZA CAÑAR EMPRENDE LISTAS 5-17;

Que Conforme a los justificativos ingresados por parte de la **ALIANZA CAÑAR EMPRENDE, lista 5-17**. Se pretende subsanar la siguiente observación:

1. **FORMULARIO:** En el análisis de los documentos presentados se puede observar que cumple lo que establece el artículos 7 literal (f) y el artículo 18 literal (a), de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
2. **HOJA DE VIDA:** se observa que cumple lo que establece el artículo 7 literal (a), de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Que acerca de su **aceptación de cargo**, con respecto a este punto las vocales de la junta emitieron su respectiva motivación y es la siguiente:

Med. Yessenia Sarmiento Cantos

Con respecto a la observación de: Aceptación del Cargo me baso en cuatro antecedentes:

Primer antecedente: Memorando N-CNE-DNOP-2022-2464-M, se indica a todas las delegaciones provinciales que “ **se llevó a cabo de forma virtual en la plataforma Zoom el día sábado 30 de Julio a partir de las 09h00, se eligieron las dignidades: prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales urbanos y rurales, juntas parroquiales, a nivel nacional**”. Además, en el mismo se especifica que el 05 de Agosto se remite de Secretaria General a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la documentación acerca de sus primarias, y que contó con un veedor de la delegación para lo cual se remitió su respectivo informe.

Segundo antecedente: DOCUMENTACION QUE NO SE HABIA TENIDO CONOCIMIENTO por ser parte de conflictos internos y para la respectiva subsanación la Organización Política presento. Por medio de la notificación N° 000396 se presenta el recurso de impugnación ante el CNE el 05 de Agosto, con el oficio de impugnación N-RC-DCY-0006-2022, suscrita por Lcda Mercy Rivera. En calidad de Secretaria Cantonal de Yaguachi del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5. En el que se realiza el análisis pertinente y se INADMITE el mismo, por ser conflicto interno, es por ello que se remite a la organización política. El 06 de Agosto mediante el oficio N 001. JO-MRC.2022 se certifica por parte de la Secretaria del Órgano Electoral de MRC, Lista 5 que no existe impugnaciones pendientes al interno del movimiento.

Tercer antecedente: Se explica en el Memorando N-CNE-CNTPP-2022-0703, del 07 de Agosto, de manera textual: “**en caso de existir conflictos internos de los referidos procesos, estos deben ser atendidos por las instancias correspondientes, y una vez resueltos los mismo, las Organizaciones Políticas deben proceder con la aceptación de las precandidaturas**”

Cuarto antecedente: por medio del Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0922-M se da a conocer a todas las direcciones de las Delegaciones Provinciales a nivel nacional que “es importante señalar que los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas incluyen la atención de los recursos internos que se hayan presentado, esto debido a que, únicamente con la certificación emitida por Órgano Central, se puede determinar que las candidaturas elegidas en estos procesos no poseen recursos pendientes de resolver. Por tal virtud, y de conformidad a lo expuesto en líneas anteriores, para efectos de la aceptación de las pre candidaturas elegidas en los procesos de democracia interna, se debe tomar en cuenta que, el plazo de 10 días, se debe contabilizar desde el día siguiente que el Órgano Central de la Organización Política certifique que no existen recursos pendientes.”

En conclusión: Se acepta que las primarias se hizo el día 30 de Julio, acorde a la Ley tienen el plazo de 10 días, pero se presentó 05 de Agosto una impugnación a las primarias nacionales en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la misma que se inadmite y se remite a la Organización Política. El 06 de Agosto se emite un certificado, en el cual se expresa que el partido Político no tiene presentado recursos pendientes, por lo cual pueden proceder a aceptar el cargo y con el memorando del día 07 de Agosto, que después de resolver los conflictos internos se procede a aceptar el cargo. Conforme a la ley, no hay el tiempo que se debe tomar para aceptar una candidatura después de la resolución de un conflicto interno, es por ello que me acojo a lo siguiente de acuerdo a la ley: En el Código de la Democracia en el Art. 105: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales **no podrán negar** la inscripción de candidaturas, **salvo en los siguientes casos:** 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente. Entonces con la lectura de este artículo se aclara en los casos que se puede negar y en cumplimiento al **Art 226 de la Constitución de la República:** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán **solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley**”. Por tal razón, queda claro que no se puede NEGAR la candidatura por la aceptación de cargo “extemporánea”, cuando pide que las candidaturas provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias.

Por ello, fundamento mi decisión con: el Código de la Democracia, ART 9: “**En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpreta en el sentido más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones**”. Además, en la Constitución de la República del Ecuador, **Art: 11:** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **literal 3:** “*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley*” y **literal 5:** “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, **deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan** su efectiva vigencia”. Por ello decido aceptar la candidatura.

Ing. Katherine León Flores

De acuerdo con el artículo 101 del código de la democracia.,

“art. 101.- una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el consejo nacional electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día.

Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse.

El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. *Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.*

Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción.”

En el presente caso, no se ha corrido traslado con la objeción presentada en contra de los candidatos de cañar emprende lista 5-17 como manda la ley, por lo que se les está dejando en indefensión, situación que puede generar inconvenientes a futuro, pues no existe constancia de que se haya corrido traslado para que ejerzan su derecho a la defensa.

Ya se sometió a votación y se expresó las razones sobre el caso de las primarias y su aceptación de cañar emprende lista 5-17 que se decían eran extemporaneas, en la cual ya se razonó el voto y ahora se lo hace de la siguiente manera:

Está claro que si existieron primarias y así se desprende del mismo informe de organizaciones políticas y también debo indicar que existe documentación que fue aparajeda por parte de cañar emprende, en el sentido que las primarias realizadas el día 30 de julio a nivel nacional y por vía telemática fueron objeto de impugnación y por lo tanto mientras no esten en firme no se podía proceder con la aceptación de candidaturas y es en fecha 5 de agosto que se resuelve esta impugnación y desde allí corre el plazo, y como la organización lo hace el 10 de agosto se encuentran dentro del plazo y aquí cabe una pregunta, que hubiera pasado si la impugnación hubiese dio aceptada? A la organización revolución ciudadana hubiera tenido que hacer nuevas primarias, por lo tanto y siendo que de conformidad con el artículo 93 del código de la democracia que manda “art. 93.- a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la constitución de la república y en la ley.”

En este caso han cumplido con los requisitos constitucionales y legales y de también existen primarias debidamente realizadas y con la vigilancia del consejo nacional electoral, es claro que no están incurso en la prohibición del artículo 195 del código de la democracia, sumando a esto, hay que señalar la aceptación fue realizada en presencia de un funcionario electoral como así se puede apreciar de la aceptación del cargo.

Por lo dicho, y con base en la constitución y la ley, y siendo que si existen primarias y cuya aceptación fue realizada ante un funcionario electoral de la delegación provincial electoral del cañar y fue hecha en forma personal e indelegable y con base en el artículo 11 numeral 5 de la constitución que manda: **“en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”** Que tiene concordancia con el artículo 9 de ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la república del ecuador, código de la democracia, que me permito señalar: **“en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”**

Por lo tanto, mi voto es porque se niegue la objeción y se proceda a calificar.

Abg. Karla Buñay Sacoto

PRIMERO: El proceso de democracia interna del movimiento Revolución ciudadana lista 5 **inicia** en fecha 30 de julio de 2022, debiendo haberse aceptado estas candidaturas dentro del plazo improrrogable de 10 días, esto en conformidad a la Disposición Transitoria Segunda de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. Situación que no se la cumple, pues se realiza de manera extemporánea al onceavo día, desde la fecha referida, **LO CUAL IMPLICA, EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 105 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**, mismo que manda a que las candidaturas provengan de Procesos democráticos internos, siendo así que, **no se debe aseverar jamás**, que provienen de dichos procesos legalmente establecidos. A más de ello NO existe duda alguna, siendo que incumplieron plazos legales y fatales, así que no cabe fundamentar el artículo 9 del Código de la Democracia mucho menos la Constitución.

SEGUNDO: El derecho público permite ejecutar actos validos en derecho, siempre y cuando la ley lo prescriba de manera clara, previa y tacita, existiendo prohibición de interpretación extensiva a normas que establecen los plazos, en materia electoral; pues, argumentos desvirtuados como el de una apelación o impugnación presentada en otra provincia por la señora Mercy Rivera que suspendan plazos han sido ya, analizados por esta vocal e incluso por el mismo Pleno del CNE en la resolución PLE-CNE-1-5-8-2022, Y EN LA QUE NO HACE ALUSIÓN A NINGUNA SUSPENSIÓN O AMPLIACION DE PLAZOS, pues el derecho a la igualdad radica en el cumplimiento de un calendario electoral preestablecido, que va de la mano con respectiva normativa legal. Lo ilegal es dejar participar a un movimiento político que no ha cumplido plazos, mientras las demás organizaciones, movimientos y alianzas deben y están sujetos a la normativa. Dejar participar atenta el derecho a la igualdad de participación. Dejar que se incumplan plazos, conlleva a que las demás organizaciones políticas, puedan presentar sus candidaturas fuera del plazo, es decir, pasado la fecha 20 de septiembre del presente año, vulnerando la seguridad jurídica y causando una conmoción social.

Peor aún por voluntad propia de la organización políticas presentan un memorando CNE-DNOP-2022-2464-M, mediante disposiciones internas, podría pensarse en que se está ampliando el plazo establecido, contraviniendo a la disposición transitoria segunda de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de la Organizaciones Políticas. Cabe recalcar y con mucho énfasis, que un memorando no constituye ley, que sirva para argumentar la extensión

de un plazo; y proceder a dar paso a calificar una candidatura, contraviene toda norma jurídica, constitucional y electoral y es más que claro, que es ilegal.

TERCER: Como consecuencia del incumplimiento normativo alegados en el primero y segundo punto, esta vocal en amparo al artículo 23 del Código Orgánico Administrativo, Respecto al principio de racionalidad, por el que la decisión de la administración pública debe y tiene que estar motivada, conforme reza el artículo 76 n 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es obligatorio garantizar el cumplimiento de las normas y en conformidad con el numeral 7 literal L, del mismo artículo citado, es obligación de motivar fundamentando en norma legal y principios jurídicos, mas no en memorando emitido internamente por el movimiento revolución ciudadana, lista5, ni mucho menos de una impugnación que fue inadmitida. Es más claro que el agua, que incumplen la normativa legal que rige a toda organización política y estando inmersos en las inhabilidades legales y por ende recaen en el artículo 13 literales a y g de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, de manera estricta en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, razón por la que, **MI VOTO ES NEGANDO la participación de esta Dignidad presentada.**

Lic. María Eugenia Torres

En base al fundamento jurídico-técnico del Informe Nro. 206-UTPPPC-UPAJ-DPEC-2022, en la ciudad de Azogues, emitido por la coordinación de la Unidad de Organizaciones Políticas a cargo del Lic. Patricio Calvache Carrión y el Asesor Jurídico de la Unidad mencionada de la Delegación Provincial del Cañar, Dr. Manuel Brito, cuyo informe si bien es cierto no es vinculante, pero sí completamente descriptivo y amparado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia en sus artículos: 93,94,95,96,97,98,99,100,101,104,105; el Marco Normativo: Constitución de la República del Ecuador; artículos 61, 65, 112, 113 y 114; el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular: artículos 3,4,5,6,7,9,10,12,13,14,15,16,19,20 y Disposición General Primera; Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas: artículos 9 y Disposición Transitoria segunda, inciso tercero; Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales: artículos 2,3,5,6,7,8,9,12,13; y el debido análisis documental de los candidatos constantes en el formulario de inscripción y subidos por la Alianza “CAÑAR EMPRENDE” lista 5-17, al sistema informático de inscripción de candidaturas; y, de la revisión de los reportes del sistema informático; Y considerando de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 1.2 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en donde la Junta Provincial Electoral del Cañar, es competente para calificar a los candidatos, con transparencia, honestidad y equidad. Informe en el que se puede evidenciar que:

Incumple con la disposición sobre:

1.- Aceptación de cargo: En virtud de que la organización política, materia del presente análisis incumple con la normativa electoral, esto es la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y sus respectivos reglamentos, concretamente en lo relacionado al proceso de democracia interna pues del Informe signado Nro. 176-DNOP-CNE-

2022 emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende de manera textual: (...)“Por haberse tratado de un proceso eleccionario virtual, la proclamación y aceptación de candidaturas se realizará ante la presencia de los delegados de las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, dentro del plazo establecido en el reglamento ídem ” (...), comitentemente esto es de conformidad a la Codificación al Reglamento Para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas en su disposición transitoria segunda que señala: (...)”No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación populares expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local”; del informe de asistencia técnica y supervisión arriba mencionado se colige que dicho proceso de democracia interna se realizó mediante la plataforma virtual Zoom en fecha 30 de julio del presente año, y la aceptación del cargo fue efectuada en fecha 10 de agosto de lo que se concluye que la misma fue realizada de manera extemporánea, pues fue efectuada al onceavo día, lo que implica a riesgo de ser reiterativo que no cumplieron con los requisitos plazos, establecidos en la normativa que regula la materia.

Para efectuar el presente análisis es indispensable partir del fundamento de derecho, -normativa pertinente aplicable-, y el fundamento de hecho –elecciones internas. De manera breve, es pertinente hablar de los derechos que la Constitución consagra a favor del ser humano, entre ellos los de participación, elegir y ser elegidos, los mismos que no pueden vulnerarse de ninguna forma. La manera de lograr este ejercicio es con el desarrollo de la normativa infra constitucional, que, sin alterarla, viabiliza su contenido y evita un uso abusivo de los mismos, es así que uno de los principios fundamentales es la igualdad. Dentro de este contexto, el Consejo Nacional Electoral, en su rol constitucional de Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...) por mandato legal elabora un **CALENDARIO ELECTORAL**, mismo que permite que el proceso tenga una organización precisa, en donde los términos y plazos son fundamentales en su prosecución, pues fenecidos como tal se permite avanzar y lograr el objetivo.

¿Qué ocurre si los mismos son inobservados?, además de incumplirse la normativa aplicable a la materia electoral, se vulneran una serie de derechos desprendidos de los de participación.

Con este antecedente simple, pero objetivo y claro a la luz de la ley y la Constitución, es indispensable centrarnos en el caso en análisis.

La Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, con total claridad ordena que la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable, y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales, en Delegaciones Provinciales Electorales.

En este sentido, es imprescindible resaltar el día en que la Organización Política que reclama efectuó su proceso de Democracia Interna, lo que, de la documentación pertinente se desprende que la misma fue realizada el día 30 de julio de 2022, por lo que aplicando

estrictamente la norma –como debe ser-, los candidatos debían acercarse a las oficinas de la Delegación Provincial del Cañar, hasta el día 9 de agosto de 2022, acto con el que, el proceso de democracia interna definitivamente concluye y se perfecciona.

De la documentación y evidencias irrefutables, se observa que la Alianza Cañar Emprende lo hace en el día 10 de agosto, la extemporaneidad no requiera mayor explicación.

El procurador común mediante escrito de fecha... expresamente señala: “(...) la organización política, Revolución Ciudadana, Lista 5, tenía hasta el 16 de agosto de 2022, ya que conforme, y con la documentación que acompaño, ustedes podrán apreciar que conforme el Memorando Nro. CNE – DNOP – 2022 – 2464. M, de lugar y fecha, 6 de agosto de 2022 se remite el informe favorable de las primarias y, por lo tanto, los 10 días empiezan a correr desde el 5 de agosto y no como se indica desde el 30 de julio de 2022(...”

En base a lo expuesto, hemos de volver a la normativa PERTINENTE y que, claramente ha sido mal entendida; el artículo ya mencionado de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, con total claridad ordena que la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable, y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, he subrayado esta parte final, por cuanto la regulación es suficientemente clara, como para equivocar su intención y contenido, esta **NO INDICA QUE LA ACEPTACION DEL CARGO SE EFECTUARA EN EL PLAZO DE 10 DIAS DESDE LA REMISION DEL INFORME FAVORABLE DE LAS PRIMARIAS**, como se anota en el escrito que se responde, sino EN EL PLAZO DE 10 DÍAS DE EFECTUADA LA ELECCION, la misma que se hizo como se reconoce en el mismo y consta de la documentación el 30 de julio de 2022, entonces la inobservancia e incumplimiento del plazo es algo que no se puede discutir.

Comenta que las precandidaturas de su Organización fueron impugnadas, mismas que fueron inadmitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de agosto de 2022, fecha de la cual pretende se parta para la contabilización del plazo para la aceptación de la candidatura como lo señala la norma, ya reiteradas veces anunciada; y que constituye su argumento principal para desvanecer las observaciones efectuadas.

Al respecto, es de aclarar la impugnación a las candidaturas y el porqué de la inadmisión a las que se refiere, la misma fue presentada por la Licenciada Mercy Rivera Secretaria Cantonal Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5 , en contra del proceso de Democracia Interna realizado en la Convención Nacional de 30 de julio de 2022, en el cantón Yaguachi, con lo que se concluye que nada tiene que ver este hecho con las pre candidaturas a las distintas dignidades provinciales, cantonales y parroquiales de la Provincia del Cañar; por otro lado, la inadmisión se debe al hecho de que el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas por lo que el recurso no se adecua a lo dispuesto en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, artículos que el Procurador Común, nos sugiere revisemos.

Una vez aclarado los hechos del argumento con el que se pretende invocar una fecha distinta a las de las elecciones primarias, es importante referirnos a la Motivación como garantía del

Debido proceso, y que, en buena hora el Procurador Común cita en su escrito. El artículo 76 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, determina:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Lo que hace el Procurador y pretende que hagamos, es interpretar una ley, que pertenece al Derecho Público, olvidando que, en el mismo, se puede hacer todo lo expresamente permitido por la ley, lo que no, se entiende prohibido; por lo tanto, en su normativa no caben interpretaciones sino solo la correcta aplicación, que además es absolutamente clara. En este sentido y para que nos sumemos a sus intenciones, no indica el Procurador en que normativa electoral vigente dice con precisión que existen excepciones a la aceptación de la candidatura a la que se refiere el artículo .., tampoco indica normativamente si existe una especie de efecto suspensivo a la intención de impugnación de unas elecciones primarias y que determine la contabilización distinta del plazo de aceptación, misma que fue INADMITIDA, pues en la misma tampoco existió la respectiva subsunción a la figura jurídica de impugnación, por eso que solo es una intención de impugnación, Es decir, no aplica los hechos al derecho, y con su sola explicación pretende que se desconozca el marco legal.

Ahora bien, es trascendente analizar qué ocurriría si se acogen los argumentos expuestos en el escrito suscrito por el Licenciado Julio Cesar Amendaño, de permitir que la aceptación del cargo se haga en contra de normativa expresa pertinente clara y vigente.

Se vulnera el derecho a la igualdad, pues es fácil deducir que varias organizaciones políticas que cumplieron con el precepto legal, e incluso otras que no, sentirán que han ingresado en una competencia donde las reglas del juego no se someten regulaciones previas, claras, públicas y emanada de autoridad competente, con lo que se vulnera además el derecho a la seguridad jurídica; con ello se generaría un caos político, pues, tendríamos que escuchar todas las problemáticas internas de las organizaciones políticas que impidieron consoliden sus procesos a miras de participar en la contienda electoral de 2023, situación que destrozaría un calendario electoral cuya finalidad es garantizar los derechos de participación pues el mismo considera los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de las actividades encaminadas a las elecciones, por lo que su incumplimiento e inobservancia no pueden ser tolerados.

Es de recordar que en el Derecho en general existe el Principio de Preclusión que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, en el presente caso al hacer la aceptación del cargo fuera del plazo establecido y no cuando correspondía conforme al reglamento respectivo se está violentando el principio de preclusión.

Y en base a lo expuesto, la normativa invocada y el análisis realizado, me ratifico en reiterar mi voto por **NEGAR**, la candidatura

Dejando precedente de que:

Primero Como una mujer haciendo prevalecer la norma de aplicación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia, y **Segundo** porque considero que tenemos la competencia como Junta Provincial Electoral del Cañar vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral, con transparencia, equidad y justicia y la construcción de la democracia, Art. 37 del Código de la Democracia.

Además, disponer al Señor Secretario de la Junta, notificar a la Organización Política la Resolución de la Junta.

Ing. Toa Villavicencio

Del análisis realizado a la documentación presentada por parte de la organización política y del Memorando Nro. CNE-CNTTP-2022-0922-M de 19 de septiembre de 2022, se desprende que los candidatos presentados por la ALIANZA CAÑAR EMPRENDE, LISTAS 5-17 para **LA DIGNIDAD DE ALCALDE DEL ACNTON AZOGUES**, cumplen con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, y no se encuentra incursos en inhabilidades.

Respecto a la objeción presentada es preciso resaltar que el ente competente para determinar la conclusión de sus procesos electorales internos es el órgano electoral central de la organización política más no la Junta Provincial Electoral, lo que se ha ratificado en el memorando Nro. **CNE-CNTTP-2022-0922-M** del 19 de septiembre de 2022. En tal sentido, considerando que la organización política cumple con todos los parámetros en su proceso de Democracia interna, la referida objeción presentada no es procedente. Por tanto, se procede con la calificación de la candidatura de la Alianza CAÑAR EMPRENDE, lista 5-17 para **LA DIGNIDAD DE ALCALDE DEL CANTON AZOGUES** y, en este sentido mi voto a favor, fundamentada en el Art. 11, numeral 5 y Art. 61, numeral 1 de la Constitución; Art. 9 y Art. 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En uso de sus facultades legales y constitucionales;

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

RESUELVE:

Artículo 1.- Con 3 votos a favor de: Ingeniera. Nube Katerine León Flores, Ingeniera. Toa María Villavicencio Chuma, Médica. Yessenia Estefanía Sarmiento Cantos y 2 voto en contra: Licenciada. María Eugenia Torres Sarmiento y Abogada. Karla Susana Buñay Sacoto; se aprueba la candidatura de **ALCALDE DEL CANTON AZOGUES**, perteneciente a LA ALIANZA CAÑAR EMPRENDE para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

ORD	ALCALDE CANTON AZOGUES
1	PRINCIPAL: SERRANO CAYAMCELA SEGUNDO JAVIER

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente RESOLUCIÓN del Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar a las Organizaciones Políticas, en sus correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, señalado para el efecto.

DISPOSICION FINAL

Disponer: al Administrador del Sistema de Inscripción de Candidaturas, subir la resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar, al sistema informático de inscripción de candidaturas, para los fines legales pertinentes.

Dado y aprobado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar en la Reinstalación de la Sesión Permanente Nro. PLE-CNE-JPEC-001-JPEC-26-08-2022, el 14 del mes de octubre de 2022 a las 00:30am. Lo Certifico:

Notifíquese y Cúmplase.

Lcda. María Eugenia Torres.

PRESIDENTA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR.

Ing. Katerine León Flores.
VICEPRESIDENTA

Ing. Toa Villavicencio Chuma.
VOCAL PRINCIPAL

Med. Yessenia Sarmiento Cantos.
VOCAL PRINCIPAL

Abg. Karla Buñay Sacoto.
VOCAL PRINCIPAL

Abg. Mauricio Crespo Pesántez
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR